

**SOCIEDAD CONYUGAL: MAYO 13 DE 1995
MAYO 11 DE 2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 4 de octubre de 2023

Proceso: 11001-31-10031-2021-00489-00

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFE SIZE

Inicio audiencia: 11:30 a.m., del 4 de octubre de 2023

Inicio Grabación: 11:51 am

Fin audiencia: 12:28 p.m., del 4 de octubre de 2023

INTERVINIENTES

Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

Se deja constancia que a la diligencia concurre de forma virtual el demandante señor TROYAN MANOLOF PEÑA, su apoderada la doctora LUZ ESTELLA ZUÑIGA LOPEZ, la demandada MAYURI AMPARO SILVA y su apoderado el doctor JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE.

**INVENTARIOS Y AVALUOS – AUDIENCIA ART 501 C.G.P.
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MAYURI AMPARO
SILVA Y TROYAN MANOLOF PEÑA**

Se deja constancia que en esta diligencia se presentó el escrito de inventarios y avalúos que fuera remitido al correo electrónico del juzgado por el doctor JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, agregados en la carpeta digital Nos. 23 y 24 que contiene el expediente, así mismo la doctora LUZ ESTELLA ZUÑIGA LOPEZ, allega escrito manifestando que la sociedad conyugal carece de bienes, el cual fue agregado al número 29 y 31. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la demandada se presentan las siguientes partidas:

ACTIVO	VALOR PARTIDA
<i>PARTIDA PRIMERA: 50% del inmueble ubicado en la Calle 5 A No. 42B-16 de esta ciudad, M.I. 50C-270142.</i>	<i>\$330.267.500</i>

<i>PARTIDA SEGUNDA: Usufructo del 100% sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 Sur No. 38 A-49, urbanización Villa Marina de la ciudad de Villavicencio, M.I. 230-71682</i>	\$7'300.500
PASIVOS	-0-

La apoderada de la parte demandante objeta los activos relacionados por la parte demandada, aduce que el inmueble identificado con M.I. 50C-270142, fue dado en común y proindiviso por el padre de su cliente Sr TROYAN MANOLOF PEÑA, a cada uno de sus hijos en un 25% guardándose el usufructo, tal como reza en el mismo certificado de libertad y tradición en la anotación No. 5, de fecha 15 de agosto de 2008. Con respecto al inmueble M.I. 230-71682, manifestó que tal inmueble no se encuentra actualmente en cabeza de su representado, tal bien, estuvo en cabeza de su representado como se observa en anotación No. 16 de dicho registro, pero tal inmueble no es de propiedad del Sr. TROYAN MANOLOF PEÑA, fue vendido a la Sra JOHANNA PATRICIA VALERA NOREÑA la cual se realizó en el año 2021. DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF, le vendió a su representado un 25% de sus derechos en el año 2012, sustenta sus reclamos en que los bienes relacionados fueron adquiridos por su representado mucho tiempo después a que finalizara la convivencia entre los ex esposos, por tanto los mismos no hacen parte de la sociedad conyugal.

Se aclara que sobre el inmueble relacionado en la Partida Segunda se presenta el inventario sobre el 100% del usufructo del inmueble identificado con M.I. No. 230-71682; y al respecto la apoderada de la parte actora indica, que de todas maneras no acepta la reclamación inventariada y se ratifica en lo dicho inicialmente, que tales bienes fueron adquiridos por su representado tiempo posterior a que culminará la convivencia entre los ex esposos.

De las anteriores objeciones se le corrió el traslado al abogado JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, quien en uso de la palabra indica que solicita despache desfavorablemente las objeciones planteadas toda vez que las mismas se han realizado a partir de conjeturas, ya que la apoderada de la contra parte no ha aportado prueba documental que acredite su dicho, mientras que él por su parte si allegó el registro de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble identificado con MI No. 50C-270142, donde se demuestra que la dicho inmueble fue adquirido por medio de compra venta; de igual manera lo referente al inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio identificado con M.I. 230-71682.

Ante la objeción planteada, tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., la parte demandante referente a la solicitud de pruebas para resolver las objeciones manifiesta; que solicita tener en cuenta lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4027 de 2021, a indicar que la sociedad conyugal se disuelve por la separación de hecho, que la sociedad conyugal se finaliza con tal separación de hecho, no tener más pruebas para aportar y/o solicitar, mientras que el apoderado de la demandada solicita que se tengan como pruebas las documentales aportadas y por parte del despacho se solicite certificado de tradición del inmueble identificado con M.I., 230-71682 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, a lo cual el despacho en virtud de lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., impone dicha carga de prueba al señor TROYAN MANOLOF PEÑA.

*A fin de resolver sobre las objeciones planteadas se señala el día el **día 12 de diciembre del 2023, a la hora de las 11:30 am.***

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina el día de hoy 4 de Octubre de 2023, siendo las 12:28 pm y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> , se levanta la audiencia.

La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79a939210b97c34d5edcea93f51234048656eaea324e0084eddd29874103051**

Documento generado en 04/10/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>